POR EL ILVST.MO SEÑOR DON FRANCISCO HVRTADO DE MENDOZA, VELASCO, Y ARAGON, NAVARRA, ARELLANO, Y LVNA, CONDE DE CASTELnobo, y Lodoſa, Señor de los Eſtados de Moron, y Cornago.

SOBRE QVE SE DEVEN INTIMAR al Illuſtriſsimo Señor Conde de Caſtelflorit vnas letras de notificacion, y emplazamiento, emanadas del Conſejo Real, y de Camara de ſu Mageſtad en los Reynos de Caſtilla, con ſobrecarta del Sacro Supremo, y Real Conſejo de Aragon. Y ſe reſponde a ſu alegacion.



POR muerte de Don Aluaro de Luna, y Mendoza, Cauallero del Habito de Calatraua ſin ſuceſsion, pretende el Señor Conde Lodoſa ſer ſucceſſor legitimo en la Varonia de Cornago, y otros bienes, que dicho Don Aluaro haſta ſu muerte poſſeìa. Y auiendo tomado luego que fue muerto la

 poſ-

possession real, y actual de dicha Varonia judicialmente en la Villa de Cornago en nombre de todo el Estado,como cabeza de el. Ha parecido en el Consejo Real, y de Camara de su Magestad, y pidido la tenuta de dicha Varonia, en cuyo articulo, para que se procediera con mayor justificacion ha suplicado se citasse el Señor Conde de Castelflorit, para que por si, ò por procurador suyo legitimo comparezca a alegar el drecho que pretenda tener en dicha causa.

Concedieronse dichas letras de emplazamiento: y auiẽdo llegado al Tribunal de V. S. porinventario, y pididose por parte del Señor Conde de Lodosa se pongã en execucion, se pretende no se deuen intimar à dicho Señor Conde de Castelflorit, procurando persuadirlo en vn papel con algunos fundamentos: mas de los que referirè para su satisfacion se conuencerà el deuerse poner en execucion dichas letras.

Regla Foral es, que nadie deue ser sacado de su Iuez local, y que los pleytos de Aragon, ni por apelacion, ni primera instancia no deuan determinarse fuera el Reyno, ex *For. item que como segun Fuero, è segun los priuilegios, tit. declarat. priuil. general. For. 3. de For. compet. For. cum secundum de iud. Obs. 4. de appellat. Molin. verb. actor, & reus, vers. Reus quilibet, & verb. Iudex Ordinarius, vbi Portol. num. 26. & alijs in locis.* Y esta regla es conforme al drecho comun, ex *l. 1. C. vbi in rem act. l. 1. C. vbi de ratiotinijs, c. vlti. de For. compet. Port. d. num. 26.* & innumeri ab eo relati. Y tratando Molino de las falencias de dicha regla, ibid. *in vers. Fallit etiam,* dize: *Vel si cõueniatur ratione rei sitæ, vt in d. For. 3. de For. comp. & in d. For. vlt. de iudi. & in obs. sciendum est, tit. de salua Infanti. in fine: Vbi quando agitur de hæreditate* (que es nuestro caso)

so) *reus potest conueniri coram Iudice ordinario loci, vbi res sita sit.* Y lo mismo dize en los Nobles, y lo prueua, *Port.d.num.26.& 38.Bard. in d. For. 3. de iudic. & in For.3.de For.comp.num.4.vers.Tertio dicitur,& de offi. Guberna.quæst.5.num.93.* Falencia, que no tiene Practico que la contradiga, y la prueua, expressè los Fueros, y Obseruancias referidos por *Molin. vbi proxi. & aliis locis:* y es conforme a drecho, *ex l.1.C.vbi de hæred. l.1. C. vbi in rem actio, cap. sane 3. cap. fin. de For. comp. vbi Abb. Felin. & præcipuè Mari. Socin. in d. cap. 3.* latè vbi 14. *amplia. tradit. 3. limitat.* y ninguna se adapta a nuestro caso.

Ni obstan los Fueros, Obseruancias, y Autores q̃ se alegan en cõtrario, pues ninguno prueua, que ratione rei sitæ no se pueda citar fuera del Reyno, antes bien el *Fuero 3. de iudic. Fuero 3. de For.comp. obs.2. de For.comp.* prueuan expressamente lo contrario.

Ni obstarà si se dixere, que los Fueros que hablan en la limitacion *ratione rei sitæ*, y los Practicos se han de entender dentro el Reyno de Aragon; porque respondo, como a semejante instancia respondio en terminos *Mar. Socin. in cap. sane 3. de For.comp.num.4.* ibi: *Item, quia iura, quæ loquuntur de Foro ratione rei loquuntur generaliter: Ergo generaliter sunt intelligenda, l. de pretio 10. de publiciana in rem, l. fin. in fin. vbi Angel. C. de dot. prom. cap. solitæ, §. fin. extra de maior. & obed.* plurimi relati à *Dueñas in axiom. iuris, verb. Lex, num. 58.* quæ regula ampliatur in materia, cuya restriccion es odiosa (como es nuestro caso) ibid. *Dueñas num.57.* pues no deuemos distinguir quando la ley no distingue, *ex d.l. de pretio, l. non distinguimus de recæp. arb. l.1. §. generaliter, vbi Glos. verb. Infinit. de*

 legat.

legat. Dueñas innumeros referens *vbi proxim.num.* 50. Y mas en esteReyno, vbi stamus cartæ, ex vulg. *obs. de equo vulnerato*, y assi no se deue admitir interpretacion, ni distincion alguna, *Molin. in verb.* 1. *Fori Aragonum, vers. Forus, vbi non distinguit*, adonde expressè prueua cõ muchos textos esta verdad.

A mas, que siendo la dicha regla conforme al drecho comun, y la limitacion: ha de tener las mismas ampliaciones que de drecho, *ex Moli. verb. Fori Aragonũ, col.* 3. *fol.* 156. *& Clarius, verb. Actor, vers. Reus quilibet in fine.* Que procede dicha citacion de drecho de vna Prouincia a otra, lo dizen *Abb. Felin. Socin. & communit. DD. in d. c. sane* 3. *de For. cõp. Socino* muy a mi intẽto en terminos, *n.* 4. *Quarta declaratio est iudicio meo, quod prædicta regula procedit, siue res sit posita in loco Fori conueniendi rei, quo casu res est clara, siue in loco Fori actoris, qui casus est magis dubius in terminis nostri text. vt statim dicam, siue in tertio loco, in quo nec reus, nec actor Forum sortiatur moueor, quia iura prædicta allegata in regula simpliciter, & indistinctè dicunt, quod ratione rei quis sortiatur Forum.* Y despues prosigue la duda, que auia en dicho texto, para que en sus terminos no se admitiesse el segundo caso de la limitacion, y dize: *Est quia cum hoc casu deficiat Iudex rei sitæ, debet recurri ad Forum domicilij.* Y la razon de esta verdad la dan *Felin. in d. cap. sane*, ibi: *Quia sicut ratione contractus quis conuenitur distantia vlla non attenta, ita ratione rei, Abb. in d. cap. sane, & in cap. dilectus de rescript. col. penult. & Socin. Castren. in Auth. qua in Prouincia, n.* 1. *C. vbi de crim. agi oper. in terminis non obstante.* Contrario priuilegio hazen tambien al intento las palabras del *Abb. in cap. fin. de For. comp. num.* 36. ibi: *Si verò*

non

non reperiatur in loco contractus, nec vnquam super hoc in iudicio, ibi: Comparuit, nec fuit contumax, tunc potest citari, & existens extra territorium. Para que se vea que procede lo mismo en el lugar del contracto: y assi la razon à paritate, que refieren los Doctores alegados. Confirma esta verdad en terminos el Practico *Ferrer tit. de processu super litteris subsidiarijs*, adonde dize, que del modo que en el Reyno en su caso se dan letras de vn territorio para otro; lo mismo de otro Reino a este: y dize de las letras citatorias en el fin: *Si verò fuerint aliæ litteræ vti citatoriæ, seu ad recipiendum testes, absque partis citatione traduntur executioni.* Otro genero de letras subsidiarias, dize deue en ellas citarse, y oyrse la parte interessada, pero estas executarse solo.

A mas, que esta excepcion tiene lugar parte oponente, *ex For. 1. tit. de comi. & rescript. Molin. verb. Delegare, vers. Delegare non potest Dominus Rex*, y no de otra manera: y en nuestro caso, ni en su nombre, ni por Procurador suyo legitimo no ha opuesto dicha excepcion el Señor Conde de Castelflorit, y assi no deue aprouechar, ni es de consideracion, el que se alegue por otro, pues en Aragõ nadie puede sin procura interuenir en juizio por otro, sino el Tutor, ò Curador, *Molin. verb. Mandatũ, fol. 215. col. 3. vbi Portol. & in verb. Coniũctus, fol. 71. col. 2. Suel. cons. 12. num. 26. sem. 1.* Y el dezir que qualquiere del pueblo puede impugnar dicha execucion no he visto fundamento que lo apoye.

Assi lo juzgò V.S.I. en otro caso el mismo que el presente, y mandò se intimassen las letras in iuris subsidium in *proces. Abbatis S. Petri de Cardena*, q̃ està en poder del Señor Relator, y no se impugnò alli dicha citacion, porq̃

los Procuradores del Señor Marques de Nauarrés, siendo de los mayores Practicos del Reyno, entendieron procedia. Ni contra este exemplar obsta el dezir se obtuuo sin contradictor, porque tampoco aora lo ay, pues no lo son legitimos faltandoles el interès primario, que requiere el Fuero, para poder ser parte, *ex Molin. verb. Clamum, & verb. Officium iudicis, vbique Port. Sesse decis. 89. per totam, & decis. 291. num. 23. Argel. de legit. contr, quæst. 15. art. 2. num. 27. & art. 3. num. 31.*

Ni los exemplares referidos *Diputatorum Regni sup. firma fiendorum*, y el de *Suelu. cons. 49. num. 15. semic. 2. Mariæ Cortes, & Reueren. Fran. Font.* prueuan lo especial de la limitacion de nuestro caso, si solo la regla general. Y es de aduertir, que el fundamento de estos exemplares, y del priuilegio referido, es porque no padezcan los Aragoneses daños de litigar fuera del Reyno, pudiendolo hazer dentro el Reyno, dixolo el *Fuero Item que como segun Fuero, è segun los priuilegios tit. declarat. priuil. general.* ibi: *E son sacados del iudicio de su ordinario, è sostienen muytas messiones, è danios, porque a vegadas an a salir fuera de su Lugar a pleytear, è a pagar el Iuzgue delegado lo que no an a feer al Iuzgue ordinario.* De cuyas palabras hago este argumento para conuencer, que ni los referidos exemplares, ni la prohibicion del Fuero que se alega en contrario no habla en nuestro caso; el priuilegio consiste en que no se les dañe a los Aragoneses en hazerles pleytear fuera del Reyno lo que dentro del pueden conseguir, y se les escusen gastos, y daños que pleyteando dentro el Reyno son menores. Sed sic est que el pleyto de la Varonia de Cornago, ni conuiniendo el Señor Conde de Lodosa al Señor Conde de Castelflorit, nec è

con-

conuerso no se puede pleytear en Aragon. Luego no habla en nuestro caso la regla foral, alegada en contrario, ni sus exemplares. La menor patet, pues en este Reyno, como podia el Señor Conde de Lodosa pidir le restituyeran por genero alguno de justicia bienes, en quienes sus Iuezes no tienen jurisdicion, ni el Señor Conde de Castelflorit por lo mismo, y por no poder conuenir al Señor Conde de Lodosa, nec ratione domicilij, originis, contractus, aut rei sitæ: luego es cierta, y legitima la consequencia referida.

El exemplar *D. Martini de Bardaxi, Comitis de Castelflorit*, no es de consideracion contra esta parte, pues alli no fue la citacion ratione rei sitæ, sino por vnos capitulos matrimoniales, testificados en la presente Ciudad de Zaragoça, con que ratione contractus deuia ser conuenido el Conde en esta Ciudad. Lo segundo, porque el actor en aquel processo era el Señor Marques de Nauarrens Regnicola, y vezino de la presente Ciudad, y el conuenido, ò citado el Señor Conde, tambien domiciliado en la presente Ciudad, con q̃ ratione domicilij eran solo Iuezes la Audiẽcia Real de este Reino, y Corte de V.S.I. como se prueua todo del lugar de Molin. y Obseruancias, y Fueros referidos. Lo tercero, porque en dicha citacion se intentaua quitar al Señor Conde de Castelflorit el lugar de Albesa, que lo posseìa pacificamente por los capitulos matrimoniales hechos en esta Ciudad, y se ha de mirar no permitir dicha citacion, que và a quitar lo que tan como suyo se possee; y aun con todas estas razones se mandarõ intimar dichas letras, y despues cõ mucha altercaciõ saliò q̃ no se intimassen quascumque reuocando, con que este exẽplar mas fauorece que contradize mi parte, pues en vn

ca-

caſo tan diſtinto tuuo tanta variedad la ſentencia.

A mas, que en eſte caſo militaua la razõ del Fuero, pues hallandoſe actor, y reo con el domicilio en Çaragoça, irſe a pleitear fuera del Reyno, claramente ſe conoce ſu poca juſtiſicacion. Ni hallo en eſta materia conueniencia para el Señor Conde de Caſtelflorit; pues porque no ſe le cite acà, no por eſſo ceſſarà el pleito empeçado yà en Caſtilla, antes bien conſiſte ſu vtilidad en ſer citado, porque ſi en Caſtilla ſe halla el Señor Conde de Lodoſa ſin contradictor con mas facilidad ganarà quanto pretendiere, pues ſe le fauorece quando no ſe le contradize, *Ægid. Belam. deciſ. 748. num. 3.* Y ſi allà dieſſen ſentencia a fauor del Señor Conde de Lodoſa, y le puſieſſen en poſſeſsiõ de dicha Varonia, que defenſa tendrà el Señor Conde de Caſtelflorit con el priuilegio de eſtarſe en Aragon? avrà (ſi quiere tener dicha Varonia) de ir a pleytear a Madrid, y ſino lo haze, ſe le eſtimarà el Señor Cõde de Lodoſa: Luego impugna lo que le fauorece, y admite lo que le daña, *argu. l. cum prætor, ff. de iudicijs, D. Ioan. de Solorçano en ſus emblem. polit. emblema* 68. *nu.* 29. con *Marcial, Oueno.*

Y ſi ſe dixere, porquè inſta el Señor Conde de Lodoſa, en q̃ ſe intimen dichas letras, ſi en hallarſe ſolo tiene conueniencia, lo haze por acabar con vn pleito ſu pretenſion, y no, que deſpues parezca en Madrid dicho Señor Conde de Caſtelflorit, y le introduzga nueuo pleyto, que es de temer, ſiendo tan varios ſus ſucceſſos, *ex l. quod debetur de pecul. Luis de Molin. en ſu prefacion, vt nulla in rebus maioratus ſit ſtabilis concordia, aut non litibus ſubiecta compoſitio, Caſiod. lib. 9. epiſt.* 19. *& qui ſapè credunt obtinere frequentius ſuccumbunt, Plinio lib. 2. epiſt. 6.*

Al exemplar *Domnæ Ludouicæ de Alagon ſupr. iuriſ-*

firm.

firm. se responde, que la inhibicion contiene: *Que socolor y pretexto, de que las dichas sus principales, y la otra de ellas han sido, y son señoras, y posseedoras, y detenedoras de algunas Villas, Lugares, y bienes situados, y consistentes dentro el presente Reyno de Aragon no pongan en execucion letras algunas in iuris subsidium, emanadas de algunos Iuezes, y Consistorios fuera del presente Reyno de Aragon, por las quales contra el tenor de lo dispuesto, &c.* (formales palabras de la inhibicion.) Y no es materia de duda, que ratione rei sitę intra Regnum non possunt extrahi à Regno; cuyo exemplar mas fauorece, que impugna mi pretension, pues sale el argumento a contrario sensu, que si los bienes estuuieran situados fuera el Reyno, se deuieran poner en execució las letras de Iuezes fuera el Reyno, pues la firma fue, porque los bienes no estauan en el territorio del que citaua, y el argumento a contrario sensu es admitido en este Reyno, *Molin. verb. Fort, vers. In Foris habet locum, fol.*157.*col.*2. *vbi Portol. num.*72.

Ni obsta el exemplar *Don Bernardi Aymeric, Actuario Leyza*: pues alli fue vna citacion personal, en que se pidia pagar vn legado de 10000. libras por dote: y en esse caso no auia duda, sino que no deuian intimarse, pues no auia limitacion que fauoreciesse la intima, non ratione cõtractus, pues era legado, non ratione rei sitæ, pues era deuda mueble, y en fin quid quid sit de los exemplares, estando los Fueros tan claros en mi fauor, podre dezir, *legibus non exemplis iudicandum, l. sed licet de offi. præsid. l. nemo, C. de sent. & interl. om. iud. c.*1. *de postul. Prælat. Surdus cons.*34. *num.*21. *& plurimi relati à Dueñas in axiomat. iur. vers. Exemplis num.*106. Y finalmente al Señor Conde

de de Castelflorit,con la intima no se le perjudica en cosa que possea,ni en que aya mostrado en Tribunal alguno su drecho.

La breuedad que se solicita en esta causa,no me ha dado tiempo para por mas extenso examinar doctrinas, y exẽplares referidos en contrario,pero fio mandarà V. S. I. se muestren,para que vista en su Tribunal, supla su erudicion la cortedad de mi entẽder,*iuxt.l.1.C.vt quæ desunt aduoc. iud.suppleat*:y su justificaciõ mande intimar las letras q̃ el Señor Cõde de Lodosa solicita.Salua Senatus semper grauissima censura,Zaragoça,a 5.de Nouiembre, de 1657.

El D.Iuan Antonio Piedrafita,y Albis, I.C.D.